

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintidós (22) mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: AIMER JONATHAN RUIZ OBANDO

**ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

ASUNTO : FALLO

RADICACION : 2024-00162-00

I. HECHOS Y PRETENSIONES:

Procede el Despacho a fallar la presente tutela luego agotado el tramite preferencial.

Los hechos que sirven de base para iniciar la presente tutela se pueden sintetizar así:

Mediante reparto del 15 de mayo de 2024, nos corresponde conocer la presente acción de tutela impetrada por AIMER JONATHAN RUIZ OBANDO contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, la cual fue admitida mediante auto de la misma fecha, ordenándose tramite preferencial y arrimar a la misma algunas pruebas de importancia para establecer si hubo violación del algún derecho fundamental por parte de la entidad accionada.

2.- El accionante manifiesta que es víctima del conflicto armado estando incluido en el RUV, que ha venido reclamando el pago de la indemnización que le fuera de reconocida, pero debía cumplir con los requisitos de la Resolución 01049 de 2019, no estando de acuerdo, por lo que el 18 de octubre de 2023, elevó un derecho de petición solicitándole a la Unidad se le informe que requisitos tenían personas que relaciona en su escrito para el pago de la misma pero no ha recibido respuesta.

3.- Con base en lo anterior solicita se tutelen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital e igualdad, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada que en 48 horas le haga entrega de la indemnización; esto conforme escrito tutelar que se relaciona a continuación:

“Señor juez soy víctima del conflicto que vive el país razón por la cual me encuentro incluido en el ruv por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO le manifiesto que la resolución 01049 del 15 de marzo del 2019 indica que para cancelar mi indemnización debemos contar con una de las siguientes condiciones: • EDAD (68 AÑOS), CONDICION MEDICA (ENFERMEDAD RUIDOSA O CATASTROFICA), DISCAPACIDAD y ORDEN JUDICIAL contra esta resolución manifiesto mi inconformismo ya mientras a nosotros nos ponen trabas para ser indemnizados a continuación relaciono personas con sus respectivos núcleos a quienes le cancelaron la indemnización en vigencia de la resolución 01049 del 15 de marzo del 2019 sin contar estos con alguna de Las condiciones antes mencionadas ellas son: CECILIA MORENO CARDENAS, DERLY SALINAS VALDERRAMA, EVER CASTRO QUIÑONEZ , MIRAMA FALLA , LUCELY ORTIZ LOPEZ , ORFA EDITH TUMBO HINCAPIE , YENITH PATRICIA ORTIZ LOSADA, GABRIEL MARIN RODRIGUEZ , ELVIA ROSA FIGUEROA , SANDRA MILENA SOLARTE CASTILLO , FLOR MARIA DUARTE GUACA , NIDIA PEREZ TOLEDO , JULIO CESAR RODRIGUEZ , FARATH DIAZ MUÑETON , TOMAS VARRERO VELASQUEZ , POALA RODRIQUEZ RODRIGUEZ , NUBIA SUAREZ VAZQUES , LUZ ELENA SAPUY , MATILDE MANRIQUE CALDERON , AIBER ALFONSO DUARTE , MARLODY ALFONSO PERDOMO , YADIRA ANDREA DAZA GUACA , JHOAN SEBASTIAN PIMENTEL CAICEDO , OLDINEYI ARDILLA FIGUEROA , DIANA MARIA CASTILLO , FERNEY PASTRANA , FABIAN MOLANO , ESTHER JULIA TOVAR , ALVARO BELTRAN RAMOS , WILSON ALBERTO INCA CORREO , NICOLAS ROJAS DIAZ , CAMILO ALEXIS ROJAS DIAZ , ANGY CARINE RIVERA TRUJILLO , ARTURO RIVERA RIVERA , JADER ARTURO RIVERA TRUJILLO, VIVIANA FARLEY VALENCIANO LOPEZ, LUZ ELENA SAPUY, NIDIA PEREZ TOLEDO ,FARATH DIAZ MUÑETON , NICOLAS ROJAS DIAZ , CAMILO ALEXIS ROJAS DIAZ , DORA INES HERNANDEZ MEJIA, ARNULFO QUEZADA.

A todos ellos les cancelaron la indemnización en vigencia de la resolución 01049 del 15 de marzo del 2019, algunos, algunos de ellos tienen en sus núcleos menores de edad a los cuales le constituyeron encargo fiduciario. Adicional a esto entrego la autorización entregada que me ha dado el señor JULIO CESAR RODRIGUEZ CED N°: 17705125 para que se me brinde información del que condición tenía el para que le hubieran cancelado la indemnización. Es de recalcar que la unidad en la actualidad me tiene en resolución 04102019-337141 DEL 19 DE FEBRERO DEL 2020 En virtud de lo anterior solicite mediante un derecho de petición a la unidad de víctimas el día 18 DE OCTUBRE DE 2023 se me indicara que condición tenían estas personas y que de no contar con alguna de las condiciones exigidas por la resolución 01049 del 15 de marzo del 2019 me ampararan el derecho a EL DERECHO DE PETICIÓN, AL PRINCIPIO DE BUENA FE, MÍNIMO VITAL, AL DEBIDO PROCESO, A SER REPARADO Y EL DERECHO A LA IGUALDAD entre otros cancelándome mi indemnización sin más demoras ni dilataciones , al día de

hoy no he recibido contestación alguna. Además de estos solicite a la unidad de víctimas que se me informara si he tenido en algún momento turno GAC y de ser así se me lo hiciera llegar

PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados, *EL DERECHO DE PETICIÓN, AL PRINCIPIO DE BUENA FE, MÍNIMO VITAL, AL DEBIDO PROCESO, A SER REPARADO Y EL DERECHO A LA IGUALDAD*, y en consecuencia:

- 1. SE ORDENE Doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV). que en plazo máximo de 48 horas se me haga entrega de mi indemnización por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO por las razones antes expuestas.*
- 2. SE ORDENE Doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) en un plazo máximo de 48 horas me informe si he tenido turno gac y de ser así me lo hagan llegar.*
- 3. Que se ordene el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que Usted, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados”*

4.- La entidad accionada contesta solicitando denegar la tutela por hecho superado, allegando la respuesta a la accionante del 16 de mayo de 2024, en donde le informan de manera clara y precisa que para la fecha del reconocimiento de la indemnización y hasta el momento no ha acreditado ninguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, tal como lo establece la el artículo 4 de la Resolución 01049 de 2019 y Resolución 582 de 2021, para priorizar la entrega, encontrándose en la ruta general, por lo que aplicara el Método Técnico de Priorización en el 2024, , cuyo resultado si es favorable se hará la entrega de la indemnización de acuerdo con la disponibilidad presupuesta y si es desfavorable se le aplicara nuevamente el Método Técnico de Priorización. Además, le señalan que con relación a la información de otras víctimas en virtud del principio de confidencialidad no es procedente acceder a la misma por cuanto se trata de información de carácter confidencial y ella no tiene autorización de esas víctimas para obtenerla; contestación que cuenta con el siguiente contenido:

“Por lo anterior, le informamos que la Unidad para las Víctimas aplicará nuevamente el Método Técnico de Priorización en el transcurso del año 2024 y, una vez

efectuado, informará el resultado de este proceso, de tal manera que, si el resultado es favorable, la entrega de la 1 Resolución 1049 de 2019 y su anexo técnico Documento firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012 F-OAP-018-CAR Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 2024-0877739-1 Fecha: 16/05/2024 15:45:04 PM indemnización administrativa será de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la entidad. Si, por el contrario, el resultado es no favorable, a usted se le aplicará nuevamente el «Método Técnico de Priorización», en el año siguiente.

Ahora bien, es importante mencionar que de encontrarse en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad se deberá adjuntar, adicional, certificado médico con los siguientes requisitos: Para enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo el certificado médico deberá contener: } Lugar y fecha de expedición de la certificación. } Datos completos de la persona (víctima). } Firma y registro médico o tarjeta profesional del médico tratante. } Diagnóstico clínico según la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud. } Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la víctima. Para discapacidad: • Conforme con la Circular 009 de 2017 de la Superintendencia de Salud, el certificado debe ser firmado por el médico tratante y debe tener fecha de expedición anterior al 1 de julio de 2020; este soporte será válido hasta el 31 de diciembre de 2026. • Conforme a la Resolución 0113 de 2020 del Ministerio de salud, el certificado de discapacidad debe ser expedido por la institución prestadora de servicios de salud autorizada por el ente territorial, evaluado por un equipo multidisciplinario de mínimo 3 profesionales; este soporte será válido a partir del 1 de julio de 2020 en adelante. Cualquiera de las anteriores certificaciones, deben cumplir con los siguientes requisitos: Circular 009 de 2017 (Emitida por la Superintendencia de Salud) Resolución 113 de 2020 (Emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social)

1. Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la persona con discapacidad.

2. Nombre y documento de identificación de la persona con discapacidad. 3. Diagnóstico clínico determinado de acuerdo con la clasificación internacional de enfermedades y temas relacionados con la salud CIE 10 décima edición. 4. Categoría o categorías de discapacidad relacionadas con el diagnóstico del caso. 5. Firma del profesional, cédula o registro médico. 6. Fecha de expedición de la certificación. 1. Datos personales del solicitante. 2. Lugar y fecha de expedición de la certificación.

3. Categoría de la discapacidad.

4. Nivel de dificultad del desempeño, donde se asigna un porcentaje para cada dominio.

5. Perfil de funcionamiento.

6. Firma de los profesionales del equipo multidisciplinario.

7. Firma del solicitante o representante legal.

8. Código QR. En caso de no contar con los certificados relacionados anteriormente, es válido como soporte de discapacidad la Epicrisis o el resumen de historia clínica expedida por la EPS, que dé cuenta expresa de los datos personales de la víctima, el diagnóstico o los diagnósticos médicos, la discapacidad y su categoría, además, que en el evento de que sea acreditada la priorización, será exclusivamente para la persona y no al resto del grupo familiar.

Para dar respuesta en su caso en particular se le informa que, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud².

En conclusión, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa y no es procedente la entrega de la carta cheque, toda vez que debe ser respetado el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo, que adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, debe aplicar el método técnico de priorización anualmente para determinar el orden y la priorización de los pagos por concepto de reparación administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.

Respecto con las personas mencionadas en el derecho de petición, se informa que los pagos efectuados en anteriores vigencias fiscales pueden obedecer de conformidad al Art. 19 el compromiso judicial ya adquirido por la Entidad al tener asignado un Turno GAC con orden de pago establecido o en consecuencia de un Resultado Favorable de la aplicación del Método Técnico de Priorización.

De igual manera se le informa que, con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, la información que reposa en esta Entidad es de carácter reservado, según el Parágrafo 1º del Artículo 156 de la Ley 1448 y por lo tanto se limita su acceso a terceros.

En cuanto a que se brinde información de otras víctimas, en virtud del principio de confidencialidad no es procedente acceder a esta pretensión toda vez que la información solicitada contiene datos sensibles que tienen que ver con datos personales de cada víctima relacionadas con la intimidad y la dignidad de cada ser humano; de igual manera tratándose de hechos victimizantes en los que se vulneran derechos humanos que son de información exclusiva de las víctimas. Dicha

información se podría suministrar solo siempre y cuando se allegue poder para ello. Por último, una vez realizada la validación en los diferentes sistemas de Información para el número de identificación aportado no se hallaron registros de asignación de TURNO GAC.”

I. PROBLEMA JURÍDICO

Concierne al Despacho determinar si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró los derechos fundamentales incoados por petición, al principio de buena fe, al mínimo vital, al debido proceso a ser reparado y a la igualdad, de que es titular la accionante al no dársele respuesta de fondo a la petición de fecha 18 de octubre de 2023.

Luego de un análisis de los hechos de la solicitud y del examen de los requerimientos y demás documentos allegados al proceso, el Juzgado hace las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Se observa de esta manera que no se encuentran en peligro el derecho a tutelar que alega la accionante como vulnerado pues la entidad accionada en su escrito de contestación demuestra haberle dado respuesta de manera clara y precisa a su petición, conservándose la igualdad y el debido proceso, como se expondrá a continuación.

En el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”

La Honorable Corte Constitucional ha Señalado que:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez

respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

DEL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A LA POBLACIÓN DESPLAZADA:

Específicamente en relación con el derecho de petición y la comunidad en estado de desplazamiento, la sentencia T-839 de 2006 señaló lo siguiente:

“Las peticiones presentadas por personas en estado de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada, acorde con la situación específica de quien acude a las autoridades a solicitar la protección de un derecho o el cumplimiento de una función pública. Si la satisfacción del derecho de petición es un deber funcional en sí mismo -a tal punto que su inobservancia constituye falta disciplinaria-, con mayor razón lo será cuando su atención está relacionada con el cumplimiento de funciones y deberes específicos del Estado en materia de protección de personas o grupos que por su condición física, mental o económica, requieren una protección especial y reforzada (art. 13 C.P.).

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

Desde esta perspectiva, la contestación al derecho de petición elevado por una persona en situación de desplazamiento tiene un doble refuerzo: el primero, el derecho de petición como fundamental; y el segundo, el desplazado(a) como sujeto de especial protección constitucional.

HECHO SUPERADO:

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia¹, ha señalado que si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modifica porque cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión esbozada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha,

¹ Entre otras las sentencias T-495 de 2001, T-692 A de 2007, T- 178 de 2008, T- 975 A de 2008.

pierde eficacia la solicitud de amparo, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, y consecuentemente, cualquier orden de protección sería inocua. Por lo tanto, ante ese escenario, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

La Corte Constitucional en sentencia T-174 de 2010, estableció las circunstancias que deben examinarse para determinar si se configura el hecho superado, así:

“(...) 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Así las cosas, considera el suscrito funcionario Judicial, que se encuentra frente a un hecho superado, que como su nombre lo indica, es el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la Acción de Tutela, tornando improcedente el amparo deprecado por carencia de objeto, así lo ha dejado sentado la Corte Constitucional en sentencia T- 146 del 02 de Marzo de 2012, con ponencia del doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB: “...ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”

De lo actuado se puede advertir que las manifestaciones elevadas por la entidad confutada, encuentran respaldo en los soportes arrimados, por lo que, si bien la acción de tutela tuvo su génesis en la omisión de emitir pronunciamiento sobre la petición de fecha 18 de octubre de 2023, es un hecho demostrado que la Unidad de Víctimas, mediante oficio de fecha 16 de mayo del mismo año, ofreció respuesta a la petición incoada por la accionante, respuesta que fue debidamente notificada al correo electrónico autorizado para efectos de comunicación en la petición y escrito de tutela.

En relación con el contenido de la respuesta de los derechos de petición, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-814 de 2005, reiterada en la sentencia T-189 del 2011, estableció:

“(...) Con respecto al contenido de la respuesta que debe proferirse para que ésta cumpla con el requisito de idoneidad, la Corte ha explicado que la indicación acerca del trámite que se le dará a una solicitud no es suficiente para satisfacer el derecho de petición.

Igualmente, la respuesta debe consistir en una decisión que defina de fondo - sea positiva o negativamente- lo solicitado, o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud". (Resalta el Despacho). "

En ese orden de ideas, es pertinente indicar que esa alta Corporación en sentencia T-358 de 2014, al reiterar su jurisprudencia sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, indicó *"cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, (...) la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela"*.

Así las cosas, al haberse satisfecho lo pretendido por el accionante y haberse emitido respuesta de fondo a la solicitud elevada, se ha configurado lo que la jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto, por existir dentro del proceso un hecho superado, ya que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción ha cesado, lo que de contera conlleva a negar la protección invocada.

En lo concerniente al pago inmediato de la medida indemnizatoria, es de resaltar que el accionante no está siendo sometido a un trato desigual, o a un trámite que no esté instituido legalmente, pues la Resolución No. 1049 de 2019, así lo regula y es el mecanismo legal para la asignación del desembolso de los recursos de las medidas indemnizatorias reconocidas a las víctimas del conflicto armado, y no debe el juez de tutela desconocer tal procedimiento administrativo toda vez que el mismo fue establecido en cumplimiento de orden de estirpe constitucional y con el fin de garantizar y proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo y a la reparación integral de todas las víctimas del conflicto armado, de allí que la presunta vulneración de los derechos fundamentales al principio de buen fe, al mínimo vital, al debido proceso a ser reparado y a la igualdad, no se encuentra fundada, máxime cuando no demuestra el accionante haber cumplido con cada uno de los trámites previstos en la norma en mención para la reclamación sugerida, lo cual es obligación de su parte teniéndose en cuenta que esta información y documentación requerida, es de carácter personal y de estricto cumplimiento por ley para lo solicitado.

I. DECISIÓN

En consecuencia, el Despacho **NEGARÁ** los derechos fundamentales invocados por la accionante, al haberse satisfecho lo pretendido, por lo que se ha configurado lo que la jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto, por existir dentro del proceso un hecho superado, ya que

durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción ha cesado, lo que de contera conlleva a negar la protección invocada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA-CAQUETÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela propuesta por la señora AIMER JONATHAN RUIZ OBANDO, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.115.795.559, ante la configuración de carencia de objeto por HECHO SUPERADO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito (Artículo 30, Decreto 2591/91).

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ordenase su remisión a la Honorable. Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31, Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fe33cace5cd0f47dcd4cfec70d0681ff6790d1a562d8ec68f1913482e4235c**

Documento generado en 22/05/2024 10:52:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: LUIS ANGEL SILVA MOTTA

ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

ASUNTO : FALLO

RAIDCACION : 2024-00164-00

I. ANTECEDENTES :

1. El 15 de mayo de 2024 se recibe por reparto la presente acción de tutela incoada por **LUIS ANGEL SILVA MOTTA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, la que fue admitida mediante auto de la misma fecha, ordenándose tramite preferencial y arrimar a la misma algunas pruebas de importancia para establecer si hubo violación de algún derecho fundamental por la entidad accionada.

2.- El accionante manifiesta que el 16 de febrero de 2024, elevó un derecho de petición a la entidad accionada, solicitando se informe puntual y concreto sobre el pago de la indemnización, pero a la fecha no ha recibido ninguna respuesta.

3.- Por lo anterior, se considera la violación al derecho fundamental de derecho de petición y debido proceso, por lo que solita su restablecimiento y, en consecuencia, se ordene a la unidad que en 48 horas le dé una repuesta de fondo a su petición.

4.- La UNIDAD contesto a tiempo y solicita negar la tutela por hecho superado y allega con la contestación la repuesta al derecho de petición del accionante del 21 de febrero de 2024 y del 16 de mayo de 2024, en donde le informan de manera clara, precisa y de fondo, que con respecto a la entrega de la indemnización debe realizar la actualización de la información con relación al número de identificación de **CRISTIAN MAURICIO SILVA**

NORUEGA y ERI SANTIAGO SILVA NORUEGA porque sin esos documentos la entidad no puede adoptar una decisión de fondo, una vez el accionante haya proporcionado estos documentos faltantes se reanudarán los términos para proceder al trámite de la medida de la indemnización administrativa por lo que no es procedente dar una fecha para el pago de la misma, razón por la cual la medida de protección no prospera por hecho superado, la contestación contiene el siguiente texto:

- I. "(...)En virtud de lo anterior, mediante la comunicación código LEX 7862009 con radicado de salida No. 2024- 0209192-1 (Anexo 3 folios), se le informó que para proceder con la aplicación del "Método Técnico de Priorización" de la vigencia 2023; la Unidad para las Víctimas le informa nuevamente sobre la importancia y pertinencia de remitir los siguientes documentos: • ACTUALIZAR INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL TIPO Y/O NÚMERO DE DOCUMENTO DE CRISTIAN MAURICIO SILVA NORUEGA Y ERI SANTIAGO SILVA NORUEGA. Por lo anterior, se le solicita remitir la información al correo documentacion@unidadvictimas.gov.co y/o puede comunicarse a la Línea Gratuita Nacional 018000-911119 desde cualquier celular y desde Bogotá al (601) 4261111 o mediante los servicios Virtuales dispuestos en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/44486> con el fin de que la Unidad pueda brindarle una orientación que permita avanzar en la respuesta a su solicitud. Por lo anterior, nos permitimos resaltar la importancia de llevar a cabo dicho procedimiento, toda vez que, la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 estableció que los términos para decidir la solicitud de indemnización administrativa se suspenderán en el evento en que se evidencie que no se tiene la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo, caso en el cual, la Unidad deberá comunicar a la víctima solicitante los documentos que debe allegar para subsanar o corregir la solicitud y reanudar términos para emitir respuesta de fondo respecto a su caso. Igualmente, es imperioso indicar que en el evento de que el documento de identidad, de cualquiera de los destinatarios de la medida, tenga la novedad de CANCELADA POR MUERTE en el sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, impide que la entidad continúe con el proceso, por lo que se hace necesario que la víctima se acerque a la Registraduría Nacional del Estado Civil a aclarar dicha novedad con el propósito de no tener impedimento para obtener una respuesta de fondo sobre la procedencia de la medida indemnizatoria. En virtud del principio de PARTICIPACIÓN CONJUNTA, toda solicitud que no cuente con toda la documentación para dar trámite al proceso de indemnización administrativa deberá ser completada por la víctima, por lo cual y hasta tanto no se cuente con dicha información no es posible continuar con el proceso de reparación individual. Una vez usted haya proporcionado estos documentos faltantes se reanudarán los términos para proceder el trámite de la medida indemnización administrativa. Es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad

*Documento firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012 F-OAP-018-CAR Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 2024-0877441-1 Fecha: 16/05/2024 15:25:38 PM presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas. **Nota: Los documentos anteriormente relacionados, son tomados de los sistemas de información de la Unidad para las Víctimas, a corte de 16 de mayo de 2024 (...).*

II. PROBLEMA JURÍDICO

Concierne al Despacho determinar si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró los derechos fundamentales incoados por petición y debido proceso, de que es titular la accionante al no dársele respuesta de fondo a la petición de fecha el 16 de febrero de 2024.

Luego de un análisis de los hechos de la solicitud y del examen de los requerimientos y demás documentos allegados al proceso, el Juzgado hace las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Se observa de esta manera que no se encuentran en peligro el derecho a tutelar que alega la accionante como vulnerado pues la entidad accionada en su escrito de contestación demuestra haberle dado respuesta de manera clara y precisa a su petición, conservándose la igualdad y el debido proceso, como se expondrá a continuación.

En el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”

La Honorable Corte Constitucional ha Señalado que:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

DEL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A LA POBLACIÓN DESPLAZADA:

Específicamente en relación con el derecho de petición y la comunidad en estado de desplazamiento, la sentencia T-839 de 2006 señaló lo siguiente:

“Las peticiones presentadas por personas en estado de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada, acorde con la situación específica de quien acude a las autoridades a solicitar la protección de un derecho o el cumplimiento de una función pública. Si la satisfacción del derecho de petición es un deber funcional en sí mismo -a tal punto que su inobservancia constituye falta disciplinaria-, con mayor razón lo será cuando su atención está relacionada con el cumplimiento de funciones y deberes específicos del Estado en materia de protección de personas o grupos que por su condición física, mental o económica, requieren una protección especial y reforzada (art. 13 C.P.).

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

Desde esta perspectiva, la contestación al derecho de petición elevado por una persona en situación de desplazamiento tiene un doble refuerzo: el primero, el derecho de petición como fundamental; y el segundo, el desplazado(a) como sujeto de especial protección constitucional.

HECHO SUPERADO:

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia¹, ha señalado que si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se

¹ Entre otras las sentencias T-495 de 2001, T-692 A de 2007, T- 178 de 2008, T- 975 A de 2008.

modifica porque cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión esbozada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, pierde eficacia la solicitud de amparo, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, y consecuentemente, cualquier orden de protección sería inocua. Por lo tanto, ante ese escenario, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

La Corte Constitucional en sentencia T-174 de 2010, estableció las circunstancias que deben examinarse para determinar si se configura el hecho superado, así:

“(...) 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Así las cosas, considera el suscrito funcionario Judicial, que se encuentra frente a un hecho superado, que como su nombre lo indica, es el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la Acción de Tutela, tornando improcedente el amparo deprecado por carencia de objeto, así lo ha dejado sentado la Corte Constitucional en sentencia T- 146 del 02 de Marzo de 2012, con ponencia del doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB: “...ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”

De lo actuado se puede advertir que las manifestaciones elevadas por la entidad confutada, encuentran respaldo en los soportes arrimados, por lo que, si bien la acción de tutela tuvo su génesis en la omisión de emitir pronunciamiento sobre la petición de fecha el 16 de febrero de 2024, es un hecho demostrado que la Unidad de Víctimas, mediante oficios de fecha 21 de febrero de 2024 y del 16 de mayo de 2024, ofreció respuesta a la petición incoada por el accionante, respuesta que fue debidamente notificada al correo electrónico autorizado para efectos de comunicación en la petición y escrito de tutela.

En relación con el contenido de la respuesta de los derechos de petición, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-814 de 2005, reiterada en la sentencia T-189 del 2011, estableció:

*“(…) Con respecto al contenido de la respuesta que debe proferirse para que ésta cumpla con el requisito de idoneidad, la Corte ha explicado que la indicación acerca del trámite que se le dará a una solicitud no es suficiente para satisfacer el derecho de petición. **Igualmente, la respuesta debe consistir en una decisión que defina de fondo - sea positiva o negativamente- lo solicitado,** o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud”. (Resalta el Despacho). “*

En ese orden de ideas, es pertinente indicar que esa alta Corporación en sentencia T-358 de 2014, al reiterar su jurisprudencia sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, indicó *“cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, (...) la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela”*.

Así las cosas, al haberse satisfecho lo pretendido por el accionante y haberse emitido respuesta de fondo a la solicitud elevada, se ha configurado lo que la jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto, por existir dentro del proceso un hecho superado, ya que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción ha cesado, lo que de contera conlleva a negar la protección invocada.

En lo concerniente al pago inmediato de la medida indemnizatoria, es de resaltar que el accionante no está siendo sometido a un trato desigual, o a un trámite que no esté instituido legalmente, pues la Resolución No. 1049 de 2019, así lo regula y es el mecanismo legal para la asignación del desembolso de los recursos de las medidas indemnizatorias reconocidas a las víctimas del conflicto armado, y no debe el juez de tutela desconocer tal procedimiento administrativo toda vez que el mismo fue establecido en cumplimiento de orden de estirpe constitucional y con el fin de garantizar y proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo y a la reparación integral de todas las víctimas del conflicto armado, de allí que la presunta vulneración de los derechos fundamentales al principio de buen fe, al mínimo vital, al debido proceso a ser reparado y a la igualdad, no se encuentra fundada, máxime cuando no demuestra el accionante haber cumplido con cada uno de los trámites previstos en la norma en mención para la reclamación sugerida, lo cual es obligación de su parte teniéndose en cuenta que esta información y documentación requerida, es de carácter personal y de estricto cumplimiento por ley para lo solicitado.

Además la UNIDAD dentro de su contestación le informa de manera clara, precisa y de fondo, que con respecto a la entrega de la indemnización debe realizar la actualización de la información con relación al número de identificación de CRISTIAN MAURICIO SILVA NORUEGA y ERI SANTIAGO SILVA NORUEGA porque sin esos documentos la entidad no puede adoptar una decisión de fondo, y que una vez proporcione estos documentos faltantes, se reanudarán los términos para proceder al trámite de la medida de la indemnización administrativa, por lo cual en el momento no es procedente dar una fecha para el pago de la misma.

I. DECISIÓN

En consecuencia, el Despacho **NEGARÁ** los derechos fundamentales invocados por la accionante, al haberse satisfecho lo pretendido, por lo que se ha configurado lo que la jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto, por existir dentro del proceso un hecho superado, ya que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción ha cesado, lo que de contera conlleva a negar la protección invocada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA-CAQUETÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela propuesta por el señor **LUIS ANGEL SILVA MOTTA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 17.683.797, ante la configuración de carencia de objeto por **HECHO SUPERADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito (Artículo 30, Decreto 2591/91).

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ordenase su remisión a la Honorable. Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31, Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019f7911b14c13fd76995cf988bfa6c4ac2bc6652217db092d3cb5510b80d623**

Documento generado en 23/05/2024 07:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintitrés (23) mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: YESENIA MORENO CARDOZO

**ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

ASUNTO : FALLO

RADICACION : 2024-00163-00

I. HECHOS Y PRETENSIONES:

Procede el Despacho a fallar la presente tutela luego agotado el tramite preferencial.

Los hechos que sirven de base para iniciar la presente tutela se pueden sintetizar así:

*Mediante reparto del 15 de mayo de 2024, nos corresponde conocer la presente acción de tutela impetrada por YESENIA MORENO CARDOZO contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, la cual fue admitida mediante auto de la misma fecha, ordenándose tramite preferencial y arrimar a la misma algunas pruebas de importancia para establecer si hubo violación del algún derecho fundamental por parte de la entidad accionada.*

2.- *La accionante manifiesta que es víctima del conflicto armado estando incluida en el RUV, que ha venido reclamando el pago de la indemnización que le fuera de reconocida, pero debía cumplir con los requisitos de la Resolución 01049 de 2019, no estando de acuerdo, por lo que el 31 de enero de 2024, elevo un derecho de petición solicitándole a la Unidad se le informe que requisitos tenían personas que relaciona en su escrito para el pago de la misma, pero no ha recibido respuesta.*

3.- *Con base en lo anterior solicita se tutelen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital e igualdad, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada que en 48 horas le haga entrega de la indemnización*

4.- La entidad accionada contesta solicitando denegar la tutela por hecho superado, allegando la respuesta a la accionante del 16 de mayo de 2024, en donde le informan de manera clara y precisa que para la fecha del reconocimiento de la indemnización y hasta el momento no ha acreditado ninguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, tal como lo establece la el artículo 4 de la Resolución 01049 de 2019 y 1 de la Resolución 582 de 2021, para priorizar la entrega, encontrándose en la ruta general, por lo que aplicara el Método Técnico de Priorización en el 2024, , cuyo resultado si es favorable se hará la entrega de la indemnización de acuerdo con la disponibilidad presupuesta y si es desfavorable se le aplicara nuevamente el Método Técnico de Priorización.

Además, le señalan que con relación a la información de otras víctimas en virtud del principio de confidencialidad no es procedente acceder a la misma por cuanto se trata de información de carácter confidencial y ella no tiene autorización de esas víctimas para obtenerla. Contestación que cuenta con el siguiente contenido:

“(…)Por lo anterior, le informamos que la Unidad para las Víctimas aplicará nuevamente el Método Técnico de Priorización en el transcurso del año 2024 y, una vez efectuado, informará el resultado de este proceso, de tal manera que, si el resultado es favorable, la entrega de la 1 Resolución 1049 de 2019 y su anexo técnico Documento firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012 F-OAP-018-CAR Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 2024-0875633-1 Fecha: 16/05/2024 12:23:52 PM indemnización administrativa será de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la entidad. Si, por el contrario, el resultado es no favorable, a usted se le aplicará nuevamente el «Método Técnico de Priorización», en el año siguiente. Ahora bien, es importante mencionar que de encontrarse en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad se deberá adjuntar, adicional, certificado médico con los siguientes requisitos: Para enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo el certificado médico deberá contener: } Lugar y fecha de expedición de la certificación. } Datos completos de la persona (víctima). } Firma y registro médico o tarjeta profesional del médico tratante. } Diagnóstico clínico según la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud. } Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la víctima. Para discapacidad: • Conforme con la Circular 009 de 2017 de la Superintendencia de Salud, el certificado debe ser firmado por el médico tratante y debe tener fecha de expedición

anterior al 1 de julio de 2020; este soporte será válido hasta el 31 de diciembre de 2026. • Conforme a la Resolución 0113 de 2020 del Ministerio de salud, el certificado de discapacidad debe ser expedido por la institución prestadora de servicios de salud autorizada por el ente territorial, evaluado por un equipo multidisciplinario de mínimo 3 profesionales; este soporte será válido a partir del 1 de julio de 2020 en adelante. Cualquiera de las anteriores certificaciones, deben cumplir con los siguientes requisitos: Circular 009 de 2017 (Emitida por la Superintendencia de Salud) Resolución 113 de 2020 (Emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social)

1. Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la persona con discapacidad.
2. Nombre y documento de identificación de la persona con discapacidad.
3. Diagnóstico clínico determinado de acuerdo con la clasificación internacional de enfermedades y temas relacionados con la salud CIE 10 décima edición.
4. Categoría o categorías de discapacidad relacionadas con el diagnóstico del caso.
5. Firma del profesional, cédula o registro médico.
6. Fecha de expedición de la certificación.

1. Datos personales del solicitante.
2. Lugar y fecha de expedición de la certificación.
3. Categoría de la discapacidad.
4. Nivel de dificultad del desempeño, donde se asigna un porcentaje para cada dominio.
5. Perfil de funcionamiento.
6. Firma de los profesionales del equipo multidisciplinario.
7. Firma del solicitante o representante legal.
8. Código QR.

En caso de no contar con los certificados relacionados anteriormente, es válido como soporte de discapacidad la Epicrisis o el resumen de historia clínica expedida por la EPS, que dé cuenta expresa de los datos personales de la víctima, el diagnóstico o los diagnósticos médicos, la discapacidad y su categoría. Solicito se me aplique el derecho a la igualdad art 13 de la constitución colombiana cancelándome mi indemnización como lo hicieron con las personas mencionadas en el derecho de petición: Para dar respuesta en su caso en particular se le informa que, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud². En conclusión, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa y no es procedente la entrega de la carta cheque, toda vez que debe ser respetado el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo, que adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, debe aplicar el método técnico de priorización anual para determinar el orden y la priorización de los pagos por concepto de

reparación administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal. Respecto con las personas mencionadas en el derecho de petición, se informa que los pagos efectuados en anteriores vigencias fiscales pueden obedecer de conformidad al Art. 19 el compromiso judicial ya adquirido por la Entidad al tener asignado un Turno GAC con orden de pago establecido o en consecuencia de un Resultado Favorable de la aplicación del Método Técnico de Priorización. De igual manera se le informa que, con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, la información que reposa en esta Entidad es de carácter reservado, según el Parágrafo 1º del Artículo 156 de la Ley 1448 y por lo tanto se limita su acceso a terceros. En cuanto a que se brinde información de otras víctimas, en virtud del principio de confidencialidad no es procedente acceder a esta pretensión toda vez que la información solicitada contiene datos sensibles que tienen que ver con datos personales de cada víctima relacionadas con la intimidad y la dignidad de cada ser humano; de igual manera tratándose de hechos victimizantes en los que se vulneran derechos humanos que son de información exclusiva de las víctimas. Dicha información se podría suministrar solo siempre y cuando se allegue poder para ello; en atención a la información del señor JULIO CESAR RODRIGUEZ, nos permitimos informar que acuerdo con lo dispuesto en el anexo técnico que hace parte integral de la Resolución 1049 de 2019, la Unidad, el 31 de marzo de 2022, procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a su favor, incluyendo, a aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en las vigencias 2020 y 2021, con el propósito de determinar el orden de acceso de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal. 2 Vale la pena indicar que, pese a los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que en atención al orden definido por la aplicación del método técnico fue procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de JULIO CESAR RODRIGUEZ, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO. De igual manera para el caso de la señora NIDIA PEREZ TOLEDO, nos permitimos informar que acuerdo con lo dispuesto en el anexo técnico que hace parte integral de la Resolución 1049 de 2019, la Unidad, el 31 de marzo de 2022, procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a su favor, incluyendo, a aquellas personas

que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en las vigencias 2020 y 2021, con el propósito de determinar el orden de acceso de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal. Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que en atención al orden definido por la aplicación del método técnico fue procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto la NIDIA PEREZ TOLEDO, por el hecho victimizante de HOMICIDIO. Por último, una vez realizada la validación en los diferentes sistemas de Información para el número de identificación aportado no se hallaron registros de asignación de TURNO GAC. Con lo anterior, esperamos haberle entregado una respuesta de fondo a su solicitud. (...)”

I. PROBLEMA JURÍDICO

Conciérne al Despacho determinar si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró los derechos fundamentales incoados por petición, debido proceso, mínimo vital e igualdad, de que es titular la accionante al no dársele respuesta de fondo a la petición de fecha 31 de enero de 2024.

Luego de un análisis de los hechos de la solicitud y del examen de los requerimientos y demás documentos allegados al proceso, el Juzgado hace las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Se observa de esta manera que no se encuentran en peligro el derecho a tutelar que alega la accionante como vulnerado pues la entidad accionada en su escrito de contestación demuestra haberle dado respuesta de manera clara y precisa a su petición, conservándose la igualdad y el debido proceso, como se expondrá a continuación.

En el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”

La Honorable Corte Constitucional ha Señalado que:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita,

administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

DEL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A LA POBLACIÓN DESPLAZADA:

Específicamente en relación con el derecho de petición y la comunidad en estado de desplazamiento, la sentencia T-839 de 2006 señaló lo siguiente:

“Las peticiones presentadas por personas en estado de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada, acorde con la situación específica de quien acude a las autoridades a solicitar la protección de un derecho o el cumplimiento de una función pública. Si la satisfacción del derecho de petición es un deber funcional en sí mismo -a tal punto que su inobservancia constituye falta disciplinaria-, con mayor razón lo será cuando su atención está relacionada con el cumplimiento de funciones y deberes específicos del Estado en materia de protección de personas o grupos que por su condición física, mental o económica, requieren una protección especial y reforzada (art. 13 C.P.).

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

Desde esta perspectiva, la contestación al derecho de petición elevado por una persona en situación de desplazamiento tiene un doble refuerzo: el primero, el derecho de petición como fundamental; y el segundo, el desplazado(a) como sujeto de especial protección constitucional.

HECHO SUPERADO:

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia¹, ha señalado que si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modifica porque cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión esbozada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, pierde eficacia la solicitud de amparo, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, y consecuentemente, cualquier orden de protección sería inocua. Por lo tanto, ante ese escenario, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

La Corte Constitucional en sentencia T-174 de 2010, estableció las circunstancias que deben examinarse para determinar si se configura el hecho superado, así:

“(...) 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Así las cosas, considera el suscrito funcionario Judicial, que se encuentra frente a un hecho superado, que como su nombre lo indica, es el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la Acción de Tutela, tornando improcedente el amparo deprecado por carencia de objeto, así lo ha dejado sentado la Corte Constitucional en sentencia T- 146 del 02 de Marzo de 2012, con ponencia del doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB: “...ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”

De lo actuado se puede advertir que las manifestaciones elevadas por la entidad confutada, encuentran respaldo en los soportes arrimados, por lo que, si bien la acción de tutela tuvo su génesis en la omisión de emitir pronunciamiento sobre la petición de fecha 31 de enero de 2024, es un hecho demostrado que la Unidad de Víctimas, mediante oficio de fecha 16 de mayo de 2024, ofreció respuesta a la petición incoada por la accionante, respuesta que fue debidamente notificada al correo electrónico autorizado para efectos de comunicación en la petición y escrito de tutela.

¹ Entre otras las sentencias T-495 de 2001, T-692 A de 2007, T- 178 de 2008, T- 975 A de 2008.

En relación con el contenido de la respuesta de los derechos de petición, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-814 de 2005, reiterada en la sentencia T-189 del 2011, estableció:

*“(...) Con respecto al contenido de la respuesta que debe proferirse para que ésta cumpla con el requisito de idoneidad, la Corte ha explicado que la indicación acerca del trámite que se le dará a una solicitud no es suficiente para satisfacer el derecho de petición. **Igualmente, la respuesta debe consistir en una decisión que defina de fondo - sea positiva o negativamente- lo solicitado,** o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud”. (Resalta el Despacho). “*

En ese orden de ideas, es pertinente indicar que esa alta Corporación en sentencia T-358 de 2014, al reiterar su jurisprudencia sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, indicó *“cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, (...) la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela”*.

Así las cosas, al haberse satisfecho lo pretendido por el accionante y haberse emitido respuesta de fondo a la solicitud elevada, se ha configurado lo que la jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto, por existir dentro del proceso un hecho superado, ya que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción ha cesado, lo que de contera conlleva a negar la protección invocada.

En lo concerniente al pago inmediato de la medida indemnizatoria, es de resaltar que el accionante no está siendo sometido a un trato desigual, o a un trámite que no esté instituido legalmente, pues la Resolución No. 1049 de 2019, así lo regula y es el mecanismo legal para la asignación del desembolso de los recursos de las medidas indemnizatorias reconocidas a las víctimas del conflicto armado, y no debe el juez de tutela desconocer tal procedimiento administrativo toda vez que el mismo fue establecido en cumplimiento de orden de estirpe constitucional y con el fin de garantizar y proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo y a la reparación integral de todas las víctimas del conflicto armado, de allí que la presunta vulneración de los derechos fundamentales al principio de buen fe, al mínimo vital, al debido proceso a ser reparado y a la igualdad, no se encuentra fundada, máxime cuando no demuestra el accionante haber cumplido con cada uno de los trámites previstos en la norma en mención para la reclamación sugerida, lo cual es obligación de su

parte teniéndose en cuenta que esta información y documentación requerida, es de carácter personal y de estricto cumplimiento por ley para lo solicitado.

Encontrando el Despacho que la presente respuesta de que no ha acreditado ninguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, tal como lo establece la el artículo 4 de la Resolución 01049 de 2019 y 1º de la Resolución 582 de 2021, para priorizar la entrega, encontrándose en la ruta general, por lo que aplicara el Método Técnico de Priorización en el 2024, , cuyo resultado si es favorable se hará la entrega de la indemnización de acuerdo con la disponibilidad presupuesta y si es desfavorable se le aplicara nuevamente el Método Técnico de Priorización, genera una decisión de fondo sobre lo pretendido, igualmente el señalamiento con relación a la información de otras víctimas, donde le exponen que en virtud del principio de confidencialidad no es procedente acceder a la misma por cuanto se trata de información de carácter confidencial y no cuenta con la debida autorización para obtenerla, situación que confirma el hecho superado para el presente caso.

I. DECISIÓN

En consecuencia, el Despacho **NEGARÁ** los derechos fundamentales invocados por la accionante, al haberse satisfecho lo pretendido, por lo que se ha configurado lo que la jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto, por existir dentro del proceso un hecho superado, ya que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción ha cesado, lo que de contera conlleva a negar la protección invocada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA-CAQUETÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela propuesta por la señora YESENIA MORENO CARDOZO, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.117.497.241, ante la configuración de carencia de objeto por HECHO SUPERADO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito (Artículo 30, Decreto 2591/91).

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ordenase su remisión a la Honorable. Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31, Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a661f66ccfd0f332a31b6c451c075c52890749709d6b97be71389e5e5c82f8**

Documento generado en 23/05/2024 07:16:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, Veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JUDITH ANDREA RODRIGUEZ MORALES
ACCIONADOS: ALCALDIA DE FLORENCIA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
RADICADO : 180013110002-2024-00161-00
00147-00ASUNTO: FALLO

Se procede a emitir fallo, previos, los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

Hechos:

“PRIMERO: Para el 25 de enero de 2021, me inscribí en la convocatoria “CONVOCATORIA 828 A 979 Y 982 A 986 DE 2018, 989, 1132 A 1134 Y 1305 DE 2019 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSCONFLICTO DE 2018” al cargo Nivel: profesional, denominación: Inspector de Policía Urbano 2ª Categoría, grado 6, código:234, OPEC 60856 de la Alcaldía Municipal de Florencia – Caquetá. **SEGUNDO:** El 22 de agosto de 2021, presenté las pruebas escritas; y el 7 de abril del 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante (CNSC) publicó el resultado definitivo de las pruebas. **TERCERO:** El 13 de abril de 2023, la CNSC publicó la Resolución No. 5167 del 3 de abril de 2023 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO 2ª CATEGORIA, Código 234, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 60856, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE FLORENCIA - CAQUETÁ, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 862 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)”. **CUARTO:** La lista de elegibles cobró firmeza el 20 de abril de 2023, con una vigencia de dos años, esto es, hasta el 20 de abril de 2025. **QUINTO:** El 15 de diciembre de 2023, mediante correo electrónico me fue notificado el Decreto No. 001029 del 7 de diciembre de 2023 “Por medio del cual se hace el nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones”. En el correo me fue indicado que:

- “El elegible cuenta con un término de hasta 10 días hábiles, luego de ser notificado del acto administrativo, para manifestar por escrito y/o mediante correo electrónico su aceptación, no aceptación del respectivo nombramiento, o la prórroga del mismo.”
- “Dentro de los 10 días hábiles siguientes de la aceptación del nombramiento por parte del elegible, se debe proceder a la posesión del mismo.”

SEXTO: El 29 de diciembre de 2023, presenté por escrito mi aceptación al nombramiento en periodo de prueba y presenté a su vez solicitud de prórroga de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.2.5.1.7 de Decreto 1083 de 2015.

SÉPTIMO: El 15 de enero de 2024, Silvia Hermida Herrera Asesora de G.I.T de Talento Humano, mediante correo electrónico indicó:

“En atención a su solicitud de prórroga me permito recordarle lo siguiente, el mencionado artículo reza lo siguiente:

*ARTÍCULO 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. **Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.***

Conforme a lo anterior, la prórroga para la posesión del empleo podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora, **es facultativo del nominador otorgar el tiempo de prórroga.**

Conforme a la normativa citada, es importante que justifique y acredite la solicitud de prórroga donde se encuentre una causa justificada de la solicitud de prórroga y allegue de ser así los respectivos soportes.”

OCTAVO: Para el 17 de enero de 2024, nuevamente radiqué solicitud de prórroga, indicando a la entidad nominadora que requería de la prórroga con el fin de organizar los procesos que tengo a cargo como abogada litigante, ya que es mi deber renunciar a los mismos e informar a mis poderdantes sobre tal situación. Allegando los correspondientes soportes.

NOVENO: Para el 7 de febrero de 2024, mediante correo electrónico se me indicó que:

“Dando respuesta a su solicitud, **comedidamente me permito informar que no es viable otorgar prórroga, atendiendo que no encontré causa justificada**, así las cosas y teniendo en cuenta el día 29 de diciembre de 2023, se aceptó el nombramiento en periodo de prueba, le informo que debe hacerse presente el día 12 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m en la Alcaldía de Florencia, Octavo piso Oficina Talento Humano, con el ánimo de tomar posesión al nombramiento del cargo denominado Inspector de Policía Urbano Código 234 grado 06 de la Secretaría de Gobierno, seguridad y Participación.”
(Resaltado fuera del texto original).

DÉCIMO: Frente a lo anterior, para el 12 de febrero de 2024 por correo electrónico indiqué a la entidad: “Teniendo en cuenta que la prórroga solicitada me fue negada al no encontrarse “justificada”, respetuosamente me permito manifestar que se me imposibilita posesionarme el día de hoy (12 de febrero) por posibles sanciones disciplinarias, al cargo denominado

Inspector de Policía Urbano 2º Categoría, CÓDIGO234, GRADO 6, OPEC 60856 de la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Participación Comunitaria, realizado a través del Decreto No. 001029 del 7 de diciembre de 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DICTAN OTRAS”.

DÉCIMO PRIMERO: *Así las cosas, la prórroga es un derecho consagrado en el Decreto 1083 de 2015, y una vez solicitada en los términos la Alcaldía está en la obligación de analizar, evaluar y valorar el contexto particular expuesto y en consecuencia emitir un pronunciamiento al respecto, con el propósito de evitarla vulneración de mis derechos.*

DÉCIMO SEGUNDO: *Sin embargo, para el caso en concreto, tal situación no ocurrió, pues la entidad únicamente se limitó a indicar que “...comedidamente me permito informar que no es viable otorgar prórroga, atendiendo que no encontré causa justificada”. Lo anterior, da a entender a la suscrita que existen causales para dar por parte de la entidad por justificada la solicitud de prórroga, sin embargo, no expuso ni número cuales son, ni mucho menos indicó los fundamentos por los cuales encontré mi solicitud no justificada.*

DÉCIMO TERCERO: *Conforme lo anterior, la entidad nominadora vulnero mis derechos fundamentales al acceso al mérito, al trabajo, mínimo vital, debido proceso, igualdad, entre otros; al tener por no justificada mi solicitud de prórroga sin exponer argumentos que indiquen por qué la misma no se encontró justificada siendo deber de la entidad.*

DÉCIMO CUARTO: *Así las cosas, es preciso indicar al despacho que la solicitud de prórroga se fundamentó en mi actividad laboral como abogada litigante, por lo que, en pro de mi ejercicio profesional y ética profesional para con cada uno de mis clientes solicité la prórroga ante la entidad nominadora con el fin de ubicar a cada uno de mis clientes y enterarlos de la situación, asimismo, organizar los procesos con el fin de entregar informe o archivo a quien continúe en representación de los mismos. Mi actividad como abogada litigante arraiga a su vez responsabilidades de las cuales no me puedo desligar con simplemente presentar una renuncia al poder conferido, sino que a la vez debo informar a mis clientes a fines de que tengan conocimiento de la situación y con ello evitar futuras faltas disciplinarias como profesional del derecho.*

DÉCIMO QUINTO: *No obstante, no se entiende porque la entidad nominadora encontró como no justificada mi solicitud, cuando la misma se encuentra fundada en las posibles faltas disciplinarias que podrían acarrear sobre la suscrita al no efectuar conforme lo dispone la Ley las medidas correspondientes para desligarse de las obligaciones contraídas como abogada litigante.*

DÉCIMO SEXTO: *De otra parte, el día de hoy acudí a la alcaldía de Florencia con el fin de obtener información con respecto a la posesión; sin embargo, me fue indicado que mi nombramiento se encontraba derogado y que ya se había enviado solicitud de permiso para nombrar al siguiente de la lista a la CNSC.*

DÉCIMO SEPTIMO: *Teniendo en cuenta lo manifestado por el profesional de la alcaldía municipal, solicité copia del mencionado acto en virtud de que desconocía el mismo, ya que como lo indiqué en líneas anteriores no recibí respuesta de fondo con respecto a las imposibilidades de posesionarme el día indicado por la entidad.*

DÉCIMO OCTAVO: *Así las cosas, me fue suministrada copia del Decreto 00218 del 5 de marzo de 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA NOMBRAMIENTO EN PERIODO*

DE PRUEBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, el cual resolvió:

ARTICULO PRIMERO. Derogar el Nombramiento en Periodo de Prueba del (a) Señor (a) **JUDITH ANDREA RODRIGUEZ MORALES**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.1083909643, efectuado mediante Decreto No. 001029 del 07 de diciembre de 2023, para desempeñar el empleo de carrera Administrativa denominado Inspector de Policía Urbano 2° Categoría, Código 234; Grado 6, ubicado en la SECRETARIA DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y PARTICIPACION COMUNITARIA de la planta global de la Alcaldía de Florencia, de acuerdo con la parte motiva de este Acto.

(...)

ARTICULO CUARTO: Comunicar al (la) señor (a) **JUDITH ANDREA RODRIGUEZ MORALES**, a la Secretaría Administrativa, Talento Humano – Nómina y Publicar en la página web de la Entidad para los fines a que haya lugar.

DÉCIMO NOVENO: Revisada la parte motiva del acto, se tiene lo siguiente:

Que mediante correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2024, el (la) señor (a) **JUDITH ANDREA RODRIGUEZ MORALES** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1083909643, manifestó el rechazo del nombramiento en periodo de prueba del empleo de carrera administrativa de Inspector de Policía Urbano 2° Categoría de la SECRETARIA DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y PARTICIPACION COMUNITARIA.

Que el numeral 1° del artículo 2.2.5.1.12 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto Nacional 648 de 2017, prevé:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.12 Derogatoria del nombramiento. La autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento, cuando:

1. *La persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley o el presente Título. (...)"*

Activar Win

Así las cosas, como fundamentación de la derogatoria de mi nombramiento en periodo de prueba la Alcaldía indicó que la suscrita rechazó el nombramiento en periodo de prueba, siendo tal manifestación totalmente errónea y contraria a la realidad del caso, pues lo que se solicitó y manifestó a la entidad fue la prórroga e imposibilidad de posesionarme en el cargo para la fecha en que me fue indicada.

VIGÉSIMO: Por lo tanto, para el caso en concreto la entidad nunca me comunicó o informó la decisión que se tomaría en caso de no posesionarme para el 12 de febrero, ni mucho menos – en caso de que lo considerara- me indicó el tiempo que tenía para llevar a cabo mi posesión.

Igualmente, el acto mediante el cual derogó mi nombramiento en periodo de prueba tampoco me fue comunicado, pese a que en el mismo se ordenó; por lo que desconocía del mismo hasta la fecha de hoy.

Es válido aclarar que la entidad conocía mis datos para comunicarme el acto administrativo, sin embargo, omitió tales requisitos cercenándome mis derechos fundamentales.

VIGÉSIMO PRIMERO: Es así que acudo ante el juez constitucional, con el fin de obtener el amparo a mis derechos fundamentales al acceso al trabajo, la igualdad, debido proceso,

entre otros; los cuales se encuentran vulnerados por la Alcaldía municipal de Florencia ante la negativa de la prórroga solicitada sin exponer fundamentos concretos al respecto y la emisión del Decreto 00218 del 5 de marzo de 2024 por medio del cual me derogan el nombramiento ganado a través de un concurso de méritos.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Finalmente, existe una vulneración a mis derechos fundamentales como el debido proceso, en tanto la entidad resolvió tener mi solicitud y justificación de mi prórroga como un rechazo al nombramiento cuando en realidad ello no fue así. El periodo de prórroga es un derecho consagrado en el Decreto 1083 de 2015 que tenemos todos los participantes de un concurso y que hemos accedido a una vacante; y a la vez para el caso en concreto no se afecta el servicio con mi solicitud ya que el cargo a la fecha y actualidad se encuentra ocupado en provisionalidad, por lo que, como participante del concurso estaba en el derecho de acceder a la solicitud de prórroga con el fin de organizar mis asuntos profesionales y luego posesionarme.”

II. PRETENSIONES:

“PRIMERO: Que se tutele el derecho fundamental de debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a escoger profesión y oficio, vulnerados por las accionadas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Alcaldía Municipal de Florencia, expida respuesta de fondo y concreta con respecto a mi solicitud de prórroga.

TERCERO: Se ordene a la entidad conceder la prórroga por escrito o en su defecto se indique un término razonable en respeto de mis garantías.

CUARTO: Se ordene las medidas extra y ultra petita que considere el despacho.”

La accionante allega como prueba los siguientes documentos:

- a) decreto No. 001029 del 7 de diciembre de 2023, por medio cual se le nombra en el empleo denominado Inspector de Policía Urbano 2 categoría, CODIGO 234 GRADO 6, OPEC 60856, ubicado en la Secretaría de Gobierno, Seguridad y participación comunitaria.
- b) Escrito de aceptación de nombramiento.
- c) Decreto 00218 del 5 de marzo de 2024 que derogo el nombramiento.

3.- COMPETENCIA

El Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Norma Superior, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

4º. TRAMITE:

Recibida la acción de tutela, se procedió a admitirla mediante auto del 14 de mayo de 2024,

el cual fue notificado tanto a la accionante como a las entidades accionadas.

RESPUESTA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

“FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se evidenció que la Alcaldía de Florencia ofertó tres (3) vacantes en el empleo identificado con el Código OPEC No. 60856, denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO 2ª CATEGORIA, Código 234, Grado 6. Agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. 5167 del 3 de abril de 2023, se conformó la lista de elegibles para proveerlas vacantes ofertadas, la cual fue publicada el día 12 de abril de 2023. Consultado el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, se constató que la accionante integra la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el código OPEC No.60856, lista en la cual ocupa la posición cuatro (4), por tanto, no tiene posición meritória. Se hace pertinente señalar que una vez en firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil, atendiendo a lo establecido en el Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, comunicó a la Alcaldía de Florencia que la lista de elegibles había cobrado firmeza completa el 20 de abril de 2023, con el fin de llevar a cabo la provisión del empleo ofertado en estricto orden de mérito, lo cual deberá enmarcarse en los términos legales establecidos para comunicar al elegible que le asiste el derecho, el Acto Administrativo de nombramiento en período de prueba, de conformidad con lo consagrado en los Artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015. De acuerdo con lo mencionado anteriormente, la Comisión Nacional del Servicio Civil comunicó a la Alcaldía de Florencia, que posiciones de la lista de elegibles cobraron firmeza, de cara a realizar la provisión del empleo ofertado, teniendo en cuenta los Artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.6. Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.

ARTÍCULO 2.2.5.1.7. Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora. (...)”

En concordancia con lo anterior, resulta claro que es responsabilidad de la Entidad, llevar a cabo el proceso de nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período, bajo las mismas condiciones contenidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera del respectivo concurso de méritos, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del talento humano vinculado a la Entidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil va únicamente hasta la firmeza de la lista de

elegibles, pues no profiere el acto administrativo de desvinculación y no cuenta con competencia en las plantas de personal de las respectivas entidades. En este orden de ideas su Señoría, se logra establecer que la Comisión Nacional del Servicio Civil realizó todas las actuaciones que le corresponden según su competencia, portanto, se solicita desvincular a la CNSC de la presente acción. Frente a lo señalado por la accionante en el escrito de tutela, se informa que lo relacionado con la prórroga es competencia de la entidad territorial, en el caso concreto la Alcaldía de Florencia, pues la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil va únicamente hasta la firmeza de la lista de elegibles.

Alega Falta de Legitimación por PASIVA, presentando como argumentos los siguientes;

La legitimación en la causa se refiere al indispensable vínculo que debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial. La jurisprudencia la ha definido como¹ «la facultad que surge del derecho sustancial y que deben tener ciertas personas para formularlo contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso»

Si pues, en virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004, la CNSC es el organismo encargado de la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de origen legal; así mismo, el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 consagra que es función de la CNSC, establecer los reglamentos y los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera.

En tal sentido, la acción de tutela como instrumento de protección, para este caso, es improcedente contra la Comisión, porque la competencia constitucional y legal de la entidad llega solo a la expedición y firmeza de las respectivas listas de elegibles de conformidad”.

RESPUESTA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA

“(…) A los hechos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo y Décimo Primero, son ciertos, y en cuanto a los puntos Décimo Segundo y Siguintes, expresan que los mismos se entenderán como consideraciones y se contestarán en dicho apartado de la contestación, lo cual exponen así:

“DÉCIMO CUARTO: Si bien es cierto que la accionante fundamentó su solicitud de prórroga en su actividad laboral como abogada litigante, como se indicó en anterioridad, dicha solicitud no se acompañó de los correspondientes soportes que permitieran validar que efectivamente requiriese de un plazo adicional a los diez (10) hábiles previstos en el Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015 para tomar posesión del cargo, y correspondía a la entidad nominadora determinar a su juicio, si las situaciones particulares esgrimidas por actora se encontraban plenamente justificadas.

Lo expuesto anteriormente ha sido del mismo modo considerado por la Corte Constitucional, que en Sentencia T - 457 de 2022 estableció que: "La elección o nombramiento es un acto-condición que implica la designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para ejercer las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo. Se ha entendido que el funcionario sólo adquiere los derechos y deberes propios del cargo en el momento en que tome posesión del mismo, por ser el nombramiento un acto-condición que se formaliza con el hecho de la posesión."

De esta manera es claro que la Alcaldía Municipal de Florencia, le asistía la facultad para derogar el Decreto 001029 del 7 de diciembre de 2023, situación que a su vez resultaba procedente con base en el numeral primero del artículo 2.2.5.1.12 del decreto 1083 de 2015, por cuanto la accionante no acudió a posesionarse en el cargo para el cual se efectuó su nombramiento, en plazo previsto para ello en el artículo 2.2.5.1.7 del mismo decreto.

En cuanto a la solicitud de prórroga realizada por la accionante, como se indicó en lo manifestado frente a los antecedentes, la Alcaldía Municipal de Florencia, como entidad nominadora, realizó la correspondiente valoración de la misma, encontrado que las situaciones particulares expuestas por la accionante en su solicitud, carecían de soportes que permitieran validar que efectivamente la accionante, requiriese de un plazo adicional a los diez (10) hábiles previstos en el Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015 para tomar posesión del cargo, situación que se expuso a la accionante en la respuesta emitida.

Igualmente, se debe tener en cuenta que la prórroga para tomar posesión del cargo, no es un derecho que per sé, le asista a la persona designada, esto puesto que es la entidad nominadora quien debe determinar si existen causas que justifiquen el otorgarla.

Ahora bien, es importante manifestarle al despacho que, pese a que formalmente se haya rechazado la solicitud de prórroga a la accionante, realmente si se le otorgaron días de prórroga para tomar posesión del cargo para el cual fue nombrada mediante Decreto 001029 del 7 de diciembre de 2023, el cual le fue notificado a la accionante el 15 de diciembre de 2023, puesto que el plazo de diez (10) días hábiles para tomar posesión del cargo se cumplían el 2 de enero de 2024, y fue citada para tomar posesión del cargo el 12 de febrero, es decir 28 días después de haberse vencido el termino previsto.

NO AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY 1437 DE 2011

El acto administrativo de derogatoria de un nombramiento, es considerado un acto definitivo, esto en razón a que le pone fin a una actuación administrativa, es decir, decide directa o indirectamente el fondo del asunto sobre el cual versa.

*Dicha calificación, según lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 22 de octubre de 2009, radicación No. 11001-03-28-000-2008-00026-00; *es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control*

*jurisdiccional
contencioso administrativo"*

*El artículo 74 de la ley 1437 de 2011, dispone que * .. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque*

En el caso concreto, si bien es cierto a la accionante no se le realizó la correspondiente notificación del acto administrativo por el cual se derogaba su nombramiento, se puede concluir que dicha notificación se tiene realizada por conducta concluyente, pues la accionante está reconociendo en su escrito de acción de tutela que el acto administrativo le fue entregado por parte de la administración municipal el mismo día en que redactó su escrito, por tanto aun cuenta con recursos en vía administrativa para recurrir dicho acto."

III . CONSIDERACIONES:

1º. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho dilucidar si a la accionante JUDITH ANDRADE RODRIGUEZ MORALES, la Alcaldía de Florencia, y la Comisión Nacional del Servicio Civil, violaron los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la igualdad, al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos y a escoger profesión u oficio, vulnerados por las accionadas, al negársele la prórroga para tomar posesión del cargo y derogarse el nombramiento en periodo de prueba.

Para resolver el problema jurídico planteado debemos necesariamente adentrarnos a la revisión de las disposiciones constitucionales y jurisprudenciales sobre el derecho al Debido Proceso e igualdad principalmente.

La Constitución Política de Colombia indica:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

Sobre la procedencia de la Acción de Tutela dice el Decreto 2591 de 1991:

“Artículo 1o. Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.*

Artículo 8o. La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4)

meses a partir del fallo de tutela.

Si no se instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de los demás precedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Ha sido consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, cuyo texto es el siguiente:

“Art. 29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

La Corte Constitucional¹ fija los siguientes criterios con relación a este derecho fundamental:

“Del debido proceso administrativo.

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera

¹ Sentencia T-061 de 2002.

previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley².

Al respecto, la Corte ha determinado que “Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....”

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.....” (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo, exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

Así, la Corte ha sostenido que: “...El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes...”³.

² Mirar entre otras, las Sentencias T-467 de 1995 y T-238 de 1996.

³ Sentencia C-540 de 1997.M.P. Hernando Herrera Vergara.

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado, y menos aún, permitirse la procedencia de la acción de tutela.

La Corte al respecto ha sostenido: "...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..."⁴. Y, en relación con la acción de tutela, esta Corporación ha determinado que: "...quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que le ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal..."⁵.

Por lo tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su conducta omisiva."

En este sentido, el Derecho al Debido Proceso se muestra como desarrollo del Principio de Legalidad, pues representa un límite al ejercicio del Poder Público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado Derecho, las Autoridades Estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco Jurídico definido Democráticamente, respetando las formas propias de cada Juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus Derechos.

DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental a la igualdad, en los siguientes términos:

⁴ Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Alvaro Tafur Galvis.

⁵ Sentencia T-520 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

“... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Respecto a la igualdad de trato, se hace necesario desarrollar reglas o criterios de evaluación para determinar cuando una persona se encuentra en una situación de especial protección que amerite utilizar criterios diferentes, los cuales serán usados bajo algunas condiciones especiales.

En estudio del concepto del derecho a la igualdad, la Corte Constitucional, en Sentencia C-090 de 2001, afirmó:

“Una simple aproximación a la idea de igualdad, como concepto, como principio, o como derecho reconocido al interior de un ordenamiento jurídico, revela inmediatamente que se trata de una noción que no responde a un sentido unívoco, sino que admite múltiples acepciones aplicables de acuerdo con las particularidades de cada caso. Desde una perspectiva estrictamente jurídica, la igualdad se manifiesta como un derecho relacional que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales, y cuya efectiva garantía, no se traduce en la constatación de una paridad mecánica y matemática, sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones del sujeto”.

*(...), entonces, al juicio que se hace sobre una determinada circunstancia, de tal forma que resulta indispensable tomar en consideración las condiciones que afectan o caracterizan a cada uno de los miembros de una comunidad jurídica y el entorno en el que se desenvuelven. **Así, puede decirse que la vigencia del derecho a la igualdad no excluye necesariamente la posibilidad de dar un tratamiento diferente a personas y hechos que, de acuerdo con sus condiciones, hacen razonable la distinción**”.* Negrillas fuera de texto

De manera que, en aplicación del derecho a la igualdad, las autoridades no pueden hacer distinciones subjetivas que carezcan de justificación alguna, pues, si imparten un trato diferencial, éste debe fundamentarse en consideraciones razonables y objetivas que hagan viable la misma, esto es, que exijan o ameriten un trato diferente por referirse a personas que se encuentran en condiciones distintas.

Sobre la procedencia de la Acción de Tutela dice el Decreto 2591 de 1991:

“Artículo 1o. Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en

todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Artículo 8o. La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no se instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de los demás precedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

(...)"

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir

las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los mismos; surge entonces como titular de esta acción la persona a quien se ha vulnerado o puesto en peligro de quebrantamiento tales derechos constitucionales fundamentales, y debe ser dirigida contra la autoridad pública o el particular que con la actuación u omisión ha ocasionado tal vulneración o amenaza, es decir, aquella contra la cual se ha invocado la acción.

Se ha considerado además que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CASO CONCRETO:

La accionante pretende se le proteja sus derechos fundamentales al de debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a escoger profesión y oficio, ante la decisión de la accionada Alcaldía de Florencia, por no otorgarle una nueva prórroga solicitada para ocupar el cargo Inspector de Policía Urbano 2ª categoría grado 6 código 234, para el cual había concursado y por el cual le notificaron su nombramiento con Decreto No. 001029 del 7 de diciembre de 2023, el cual aceptó con escrito del 29 de diciembre del mismo año en periodo de prueba, solicitando prórroga para su posesión, pidiendo el 17 de enero de 2024 nuevamente prórroga para posesionarse en razón a que debía organizar los procesos que tenía a cargo como abogada litigante ya que debía renunciar a los mismos e informar a sus poderdantes, prórroga que le fue negada por no encontrarse causa justificada para esta nueva solicitud, por lo cual se le ordenó que el día 12 de febrero de 2024, debía tomar posesión del cargo

El Despacho debe analizar la procedencia de la presente acción constitucional en cuanto lo que aduce la actora es la vulneración de derechos constitucionales fundamentales; debe decirse que de acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional y en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia y del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario, pues procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

El perjuicio irremediable debe reunir las características de urgencia, gravedad, inminencia e impostergabilidad, acreditadas por lo menos sumariamente, para lograr la protección de los derechos en sede de tutela, ya que la informalidad de esta acción de tutela no exime al demandante de probar, aun mínimamente, los hechos base de sus pretensiones.

Así mismo se

entrará a analizar por este despacho Judicial sobre la existencia de otros medios de defensa judicial para controvertir y proceder a solicitar la nulidad o cambio de un acto administrativo que le negó la prórroga solicitada por segunda vez y le ordenó tomar posesión del cargo.

Este Despacho Judicial se remitirá a lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en sede de tutela en la T-382 de 2016 al precisar lo siguiente:

“Esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela resulta procedente cuando a pesar de existir otros medios de defensa judicial, éstos no resultan idóneos o eficaces en el caso concreto. Para analizar la idoneidad de los mecanismos judiciales ordinarios, la Corte ha estimado que es preciso tener en cuenta (i) el objeto del proceso judicial que se considera desplaza a la acción de tutela, y (ii) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”

En diferente jurisprudencia como es en sentencia T- 043 de 2014, se ha indicado que para el examen de procedibilidad de la tutela se hace necesario hacer un análisis de acuerdo a las particularidades fácticas y normativas que rodean el caso, se evidencia que la accionante no hizo uso de los recursos judiciales y de los mecanismos ordinarios de defensa y contradicción a que tenía derecho contra dicha decisión, los cuales son los medios de defensa judicial preferentes para invocar la protección de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados por la Alcaldía de Florencia, Caquetá, y a ellos se debió acudir en principio la afectada, con el fin de hacer prevalecer la supremacía de los derechos y el carácter inalienable que les confiere la Constitución Colombiana, en igual sentido no está demostrada la ocurrencia de un perjuicio irremediable para la accionante en este caso.

No obstante, observa el despacho que los accionantes pretenden sea resuelta la discusión por medio de la acción de tutela, sin acudir previamente a los mecanismos de defensa judicial a los que tiene derecho, sin embargo la acción de tutela no puede ser utilizada como un mecanismo principal sino como un mecanismo transitorio.

En este sentido, no podría estudiarse la posibilidad de analizar la tutela como un mecanismo transitorio debido a que esta procede con el fin de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable y en forma provisional hasta que la jurisdicción competente resuelva el litigio de manera definitiva, y ninguno de estos aspectos fue demostrado por la actora, como es su carga, no probó la existencia de un perjuicio irremediable en la que el suscrito funcionario judicial estudiara la posibilidad de su procedencia.

Por lo anterior, este juzgador no hará un análisis profundo de lo peticionado, habida cuenta que se avizora que cuenta con otros medios de defensa para proteger los derechos que reclama, no debe ser el juez constitucional quien se involucre en casos que son netamente competencia de los jueces naturales, como tampoco se puede inmiscuir en trámites administrativos, pues así ha sido indicado por la diferente normatividad colombiana, el juez de tutela está llamado a proteger los derechos constitucionales, su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese la presunta vulneración de los derechos o cuando efectivamente estos están siendo vulnerados y/o amenazados, en el caso de autos, esto no fue vislumbrado.

La Corte Constitucional ha establecido en Sentencia T- 177 de 2011:

“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

(...)

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

A su vez, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2013, con ponencia de la magistrada ponente María Victoria Calle Correa ha señalado:

“La regla general de procedencia de la acción de tutela, (...), debe partir de la comprobación efectiva de la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes. Tal situación implica que los medios ordinarios y convencionales de defensa, a la luz de la situación del caso concreto, sean medios ineficaces e inidóneos para salvaguardar de manera efectiva los derechos amenazados, y por otra parte, que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la interposición de la acción de tutela como un mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales. Tal perjuicio irremediable debe ser inminente, grave y que por tanto requiera medidas urgentes e impostergables para su solución”.

De conformidad con lo anterior, señala esta instancia judicial que no le asiste razón a la accionante para que acudan a la vía constitucional con el fin de solicitar la protección de presuntos derechos fundamentales cercenados, cuando, por un lado, puede acudir a otros mecanismos de protección, y por el otro, no aclaró o demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo anterior esta discusión no puede ser resuelta o dilucidada en sede de tutela.

Es decir, no se evidencia la conculcación o vulneración de derechos y garantías fundamentales de tal manera que requiera inmediata protección por vía de tutela, pues estamos frente a una discusión de carácter administrativo.

De otra parte, hay que señalar que le está vedado al juez constitucional inmiscuirse en las esferas asignadas no solo a los jueces naturales del asunto, sino que, en trámites administrativos internos, cuando es su competencia de detallar de forma cuidadosa las ordenes a realizar, ya que mediante su eventual decisión se puede generar desigualdades de quienes no han acudido a la acción de tutela y que también están en la misma situación que la accionante.

En el presente caso la acción de tutela no es procedente como mecanismo transitorio ni definitivo para controvertir y proceder a ordenar la nulidad o cambio de una decisión administrativa por medio de la cual la Alcaldía de Florencia, decidió no aceptar más prorrogas a la accionante para la posesión ordenada, así mismo no es procedente la acción de tutela para ordenar prorrogas para posesiones de cargos públicos como es el caso, pues estas cuentan con reglamentación directa, en esta caso con lo previsto en el Decreto 1083 de 2015, que faculta a la entidad analizar, evaluar y valorar el contexto particular de este tipo de solicitudes con el fin de decidir su viabilidad, y para el caso la Alcaldía de Florencia, concluyó que las justificaciones para la prórroga solicitada como lo eran que la accionante debía organizar los procesos que tenía a cargo como abogada litigante y debía renunciar a los mismos e informar a sus poderdantes, no son causas justificadas para adjudicar dicha prórroga, lo cual comparte el Despacho, pues las labores particulares o privadas en este caso de la accionante no son como lo expuso la accionada, causas aceptadas o admitidas para que esta disponga del tiempo a su acomodo con el fin de tomar posesión en el cargo asignado y en la fecha prevista, pues no se encuentra un fundamento válido, lógico y reglamentario para que se accediera a lo solicitado, además que como lo dijo la accionada, sus fundamentos carecían de soportes válidos que justificaran otorgarle lo requerido, decisión que comparte el Despacho de acuerdo a lo aquí analizado, máxime cuando el Decreto 1083 de 2015 faculta a la Alcaldía para hacer este tipo de análisis.

Conforme a lo antes analizado, en el presente caso, no se evidencia la conculcación o flagrante vulneración de derechos y garantías fundamentales, pues estamos frente a un trámite que debería ser llevado a conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo anterior es evidente que dicho conflicto y relacionado con los hechos de la presente acción, no son del resorte del Juez de tutela, insiste una vez más esta presidencia son conflictos que deberán ser resueltos por la vía ordinaria, dado a que se debe respetar la competencia natural de estos asuntos.

Así mismo, el despacho no encuentra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que imponga su intervención excepcional, pese a existir otra vía alterna para la solución a las pretensiones de la actora, porque como se dijo, en el caso de autos no se puede pretender que hay vulneración o flagrante conculcación de derechos fundamentales y constitucionales, para que

el juez de tutela intervenga en asuntos administrativos, además a la accionante no le está vedado acudir a otras instancias judiciales, la cual en su momento y con el lleno de los requisitos de ley le será definida su situación.

De otro lado, de considerarse procedente la presente acción conforme a los hechos, este Despacho prevé que la actuación surtida por la Alcaldía de Florencia, se encuentra ajustada a derecho, ya que cumple con los preceptos previstos en el Decreto 1083 de 2015, sin que se avizore violación alguna para la accionante respecto de dicho procedimiento.

En conclusión, la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, ni siquiera de forma transitoria, ya que no se acreditó la existencia o amenaza de alguno de los derechos reclamados ni de un perjuicio irremediable, conforme a lo anteriormente expuesto, y por tanto, el objeto planteado ante el juez constitucional será denegado conforme a la totalidad de lo esgrimido en antecedencia.

Sirva lo expuesto para que el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

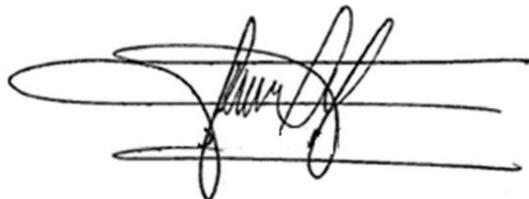
RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo constitucional impetrado por la señora JUDITH ANDREA RODRIGUEZ MORALES, contra EL MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia conforme los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julio Mario Anaya Buitrago', is written over three horizontal lines. The signature is fluid and cursive.

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

